El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 06 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-2017-00035-01

Demandante: GLORIA YOLANDA GONZÁLEZ DE RÍOS.

Demandado: COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: OBLIGACIÓN DE PAGAR HONORARIOS JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – HECHO SUPERADO – CONCEDE - CONFIRMA -** La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, invocados por la promotora de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. El a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado..

(…)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el a quo, antes de dictar el fallo que se revisa, no había certeza de que se hubiese brindado una solución al reclamo de la demandante en lo relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la remisión de su expediente, para que se surtiera el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó su derecho de petición. Sin embargo, con la impugnación presentada el 28 de abril pasado, a la que se adjuntó la Resolución 10166 del 23 de marzo de 2017 por medio de la cual ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y el oficio remisorio del recurso, recibido el 18 de abril pasado (fl. 4 cd. de segunda inst.), la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 299 de 06-06-2017

Referencia: 66001-31-18-001-**2017-00035**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, resolvió la acción de tutela promovida por la señora GLORIA YOLANDA GONZÁLEZ DE RÍOS contra la entidad opugnante y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora GLORIA YOLANDA GONZÁLEZ DE RÍOS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, por considerar que dichas entidades vulneran sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. El 2 de febrero de 2017, la señora GLORIA YOLANDA GONZÁLEZ DE RÍOS, fue calificada por COLPENSIONES, y al no estar de acuerdo con el dictamen, el 24 de febrero formuló recurso de apelación con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda realizará en segunda instancia la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela ha transcurrido más de un mes y COLPENSIONES no ha realizado el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que se surta dicha calificación.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; remitir el expediente del actor para que se desate el recurso de apelación y se realice un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 24 C. Ppal.). Fueron notificados el Presidente y la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 25-26 Ib.).

4.1. El Secretario Técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, expuso que esa entidad no ha infringido o vulnerado de ninguna forma los derechos fundamentales de la parte actora, puesto que no se ha dado inicio al trámite que le compete, en razón a que no ha recibido expediente alguno, ni solicitud tendiente a valorar a la accionante. Solicita se desestimen las pretensiones en lo relativo a la Junta Regional y se ordene su desvinculación. (fls. 27-29 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 25 de abril de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo solicitado y para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenó a Colpensiones, enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto. Para decidir así, con fundamento en jurisprudencia de la Corte constitucional que consideró aplicable al caso, estimó que la entidad accionada no ha cumplido sus funciones ni ha realizado las actuaciones que corresponden para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la accionante. (fls. 31-33 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que mediante oficio del 20 de abril de 2017, se dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia de la Resolución 10166 de fecha 23 de marzo de 2017 por medio de la cual ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, además del oficio del 3 de abril pasado, con el cual remitió el expediente a dicha entidad. (fls. 48-51 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, invocados por la promotora de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. El a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Está demostrado que el 24 de febrero de 2017, la actora formuló ante COLPENSIONES, recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por dicha entidad (fls. 11-14).

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES enviara el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que esta proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa. (fls. 31-33 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante Resolución 10166 del 23 de marzo de 2017 ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y mediante oficio del 3 de abril de 2017 remitió el recurso de apelación formulado por la accionante a dicha entidad (fls. 53-57 Ib.), recibido el 18 de abril de 2017 (fl. 4 cd. de segunda inst.).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el a quo,antes de dictar el fallo que se revisa,no había certeza de que se hubiese brindado una solución al reclamo de la demandante en lo relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la remisión de su expediente, para que se surtiera el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó su derecho de petición. Sin embargo, con la impugnación presentada el 28 de abril pasado, a la que se adjuntó la Resolución 10166 del 23 de marzo de 2017 por medio de la cual ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y el oficio remisorio del recurso, recibido el 18 de abril pasado (fl. 4 cd. de segunda inst.), la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora GLORIA YOLANDA GONZÁLEZ DE RÍOS.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

(impedido)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**